

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA con memoriales pendientes de trámite. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00432-00

AUTO No. 1232

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisados los memoriales allegados por el liquidador ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA en fecha 21 de enero de 2021 y 27 de mayo de 2021, el Despacho procederá a agregar al expediente los informes aportados, a fin de que obren y consten dentro del mismo.

De otro lado, en lo atinente al informe valorado de los bienes de la deudora, aportado por el liquidador en fecha en fecha 03 de diciembre de 2020, observa el Juzgado que el auxiliar de justicia no incluyó todos los bienes relacionados por la señora MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA en la solicitud de negociación de deudas, por tanto, no es posible correr traslado del mismo, hasta tanto se presente en debida forma. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Agréguese para que obren y consten los informes allegado por el liquidador ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, en fecha 21 de enero de 2021 y 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, en el cual deberá tener como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por la señora MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 89

De Fecha: 02 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente expediente junto con la documentación allegada el 20 de mayo de 2021 por el apoderado judicial de la demandante. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
Demandante: MARIA DORIS YULE GONZALEZ
Demandados: JOSE OVER DUQUE MARIN Y OTROS
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00454-00

AUTO N° 1233

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Primero (01) de junio de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, contentiva de la constancia de la remisión del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., emitido por la empresa de correo Servientrega con resultado positivo, dirigido al demandado JOSE OVER DUQUE MARIN, a fin de que obre y conste dentro del plenario. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR al expediente la documentación adosada por el apoderado judicial de la demandante el 20 de mayo de 2021, contentiva de la constancia de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido al demandado JOSE OVER DUQUE MARIN, a fin de que obre y conste dentro del plenario y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 89
De Fecha: 02 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

DEMANDANTE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO: TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00465-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 29 de abril de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenado la señora TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR, como parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.760.000
TOTAL	\$1.760.000

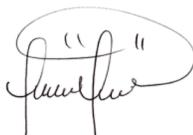
**SON: UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.
(\$1.760.000).**

Santiago de Cali, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas y solicitud impetrada por el apoderado actor. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO: TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00465-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1290

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se dictó Auto de Seguir adelante, en contra de la señora TERESITA DE JESUS OCAMPO SALAZAR, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, en aplicación al Art. 366 del C.G.P., el despacho aprobará las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 118.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

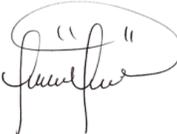
RESUELVE:

UNICO: Aprobar las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 118.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No 89 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, Valle 02 de junio de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: OSCAR ARTURO ORTEGA MONTERO
AURA MIREYA QUIJANO ARROYO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00806-00
Ejecutivo Mínima Cuantía

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 29 de abril de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada el señor OSCAR ARTURO ORTEGA MONTERO y AURA MIREYA QUIJANO ARROYO, como parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$720.000
ARANCEL JUDICIAL	20.700
TOTAL	\$740.700

**SON: SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.
(\$740.700).**

Santiago de Cali, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas y solicitud impetrada por el apoderado actor. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: OSCAR ARTURO ORTEGA MONTERO
AURA MIREYA QUIJANO ARROYO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00806-00
Ejecutivo Mínima Cuantía

AUTO No. 1289

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se dictó Auto de Seguir adelante, en contra del señor OSCAR ARTURO ORTEGA MONTERO y AURA MIREYA QUIJANO ARROYO, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, en aplicación al Art. 366 del C.G.P., el despacho aprobará las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 156.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Aprobar las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 156.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 89 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, Valle 02 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO PATARROYO CORDOBA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00998-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 26 de abril de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada el señor ORLANDO PATARROYO CORDOBA, como parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$269.500.
TOTAL	\$269.500.

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$269.500.00).

Santiago de Cali, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas y solicitud impetrada por el apoderado actor. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO PATARROYO CORDOBA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00998-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1288

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se dictó Auto de Seguir adelante, en contra del señor ORLANDO PATARROYO CORDOBA, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, en aplicación al Art. 366 del C.G.P., el despacho aprobará las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 66.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 66.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 89 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, Valle 02 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de junio de 2021.

Al Despacho del señor juez el presente asunto, encontrándose pendiente de resolver la orden Constitucional, emitida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00456
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
FERVICOOP DEMANDADO: ALFREDO TRUJILLO
CORREA

AUTO No. 1293

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia de tutela No. 22 de fecha 25/02/2021, resolvió conceder el Amparo Constitucional al Debido Proceso y el acceso a la administración de justicia de la accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, ordenando dejar sin efecto el auto No. 1825 del 22/10/2020 y todas las actuaciones que se deriven de él, emitiendo en su reemplazo un nuevo proveído que atienda lo expuesto en la parte motiva de la misma.

Conforme a lo anterior y una como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden ejecutiva de pago, sin embargo al revisar la pretensión relacionada con el cobro de los intereses de plazo, se observa que esta no procede, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra vencida desde el 14 de agosto de 2020, es decir que solo está causando los intereses corrientes por un mes y la obligación fue pactada por termino de doce meses, por ello teniendo en cuenta, que el operador judicial tiene la potestad de librar orden ejecutiva de pago en la forma legal, así se dispondrá; en consecuencia se, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto No. 1825 fechado el 22 de octubre de 2020, a través del cual esta instancia resolvió rechazar la demanda incoada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA

FERVICOOP, a través de su representante legal, contra el ciudadano ALFREDO TRUJILLO CORREA.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra el ciudadano **ALFREDO TRUJILLO CORREA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$11.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No.102, suscrito el 14/07/2020.
- b) NEGAR mandamiento de pago solicitado por los intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.89 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 02 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaría</p>
--

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la solicitante aporta copia del registro civil de nacimiento de la menor VALERY DAYAN CAMARGO CASTRILLÓN. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA
Solicitante: MARIA HAYDEE CAJIAO MONROY
Causante: CARLOS ALBERTO CAMARGO BEJARANO
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00682-00

AUTO Nro. 1231

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial y la documentación allí referenciada, observa el Despacho que el apoderado judicial de la solicitante, aporta prueba idónea del parentesco de la señora VALERY DAYAN CAMARGO CASTRILLÓN en calidad de hija del causante CARLOS ALBERTO CAMARGO BEJARANO, por lo que se le reconocerá como heredera dentro del presente asunto.

De otro lado, el togado solicita se oficie al Consulado de Colombia en Tel Aviv – Israel, a fin de que remita con destino al presente proceso el registro civil de nacimiento de la señora VALERY DAYAN CAMARGO CASTRILLÓN, solicitud que será denegada, como quiera que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P., las copias simples tendrán el mismo valor probatorio del original, por lo tanto, decretar dicha prueba resultaría superfluo. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a VALERY DAYAN CAMARGO CASTRILLÓN como heredera en el primer orden hereditario del Causante CARLOS ALBERTO CAMARGO BEJARANO.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la señora VALERY DAYAN CAMARGO CASTRILLÓN, en su calidad de heredera en el primer orden hereditario del Causante CARLOS ALBERTO CAMARGO BEJARANO, a

fin de que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, art. 492 C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de oficiar al Consulado de Colombia en Tel Aviv – Israel, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

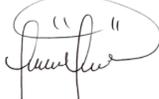
En Estado N° 89
De Fecha: 02 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma constante de 3 folios. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00256-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: OLGA YINETH GRUESO OROZCO

AUTO No. 1291

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, uno (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **OLGA YINETH GRUESO OROZCO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **ONCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.**, **11.034.946.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré # 913851333921.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

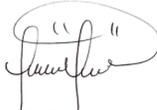
En Estado N°: 89

De Fecha: 02 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 26/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210037500. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00375-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GIRALDO GARRIDO

AUTO No. 1234

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) de mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL GIRALDO GARRIDO, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.

2º. El togado deberá aclarar porqué indica en el acápite de notificaciones, el domicilio del demandado en la ciudad de Cali, municipio que no es congruente con el indicado en la solicitud del crédito aportado por la parte demandante con el libelo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

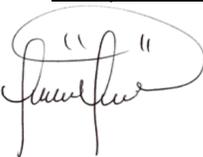
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 89
De Fecha: 02 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

